Buenos Aires, fecha de la firma electrónica al pie de página. DP

1. Agréguese la documental acompañada y se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en pág. 151.

2. En autos se ejecuta un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria. Frente al requerimiento formulado por el Tribunal, la ejecutante acompañó el contrato de cuenta corriente y los resúmenes. Asimismo, reconoció que, entre otros, se incluyeron importes adeudados por el uso de tarjeta de crédito.

3.a) Es cierto que el art. 42 de la Ley 25.065 sólo veda la posibilidad de ejecutar el saldo deudor de una cuenta corriente bancaria con relación a un contrato de emisión de tarjeta de crédito, cuando dicha cuenta fuere abierta “a ese fin exclusivo”. Está claro que lo que la norma prohíbe expresamente es el empleo de las llamadas “cuentas no operativas” o “instantáneas”, esto es, las que no funcionaron como tales sino que se abrieron al sólo efecto de posibilitar la inclusión de los saldos de la tarjeta.

Nada dice expresamente la Ley de Tarjeta de Crédito respecto de supuestos como el que se presenta en el caso, en que se liquidan deudas con causa en el uso de la tarjeta en una cuenta operativa, es decir, en la que ingresan saldos con orígenes diversos, por un lado, provenientes de la operatoria de la cuenta corriente y, por otro, en el empleo de la tarjeta de crédito.

b) Ahora bien, juzgo que la interpretación literal y restringida del art. 42, que postula que sólo alcanzaría a las cuentas corrientes cuando éstas hubieren sido utilizadas “exclusivamente” para debitar el saldo de la tarjeta, resulta contradictoria con la finalidad tuitiva de los usuarios del sistema de la Ley 25.065 que impide la ejecución directa de los débitos o cargos provenientes del uso de la tarjeta de crédito, y que por cierto es de orden público (art. 57 Ley 25.065). En efecto el art. 39 de la ley citada prevé la preparación de la vía ejecutiva sobre la base del reconocimiento

judicial del contrato de emisión o del resumen de la cuenta. La norma requiere que el emisor, además de adjuntar el contrato de tarjeta de crédito –debidamente instrumentado, es decir conforme el art. 6– junto con el resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales –o sea, los previstos en el art. 23–, acompañe dos declaraciones juradas que den cuenta de la inexistencia, previa a la mora, de: a) denuncia fundada y válida por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva tarjeta de crédito; y b) cuestionamiento fundado y válido por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los arts. 27 y 28 de la ley –esto es, impugnación de las liquidaciones o resúmenes-.

Y el art. 14 inc. h) establece la nulidad de las cláusulas que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobros de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.

Estipulaciones de ese tenor pueden ser encuadradas además en el art. 37 de la Ley 24.240 y calificadas de “abusivas", en tanto importan renuncia o restricción a derechos del usuario ampliando los de la otra parte.[1]

Es por ello que el art. 42 de la Ley 25.065 se debe interpretar en concordancia con el art. 14 inc. h) y 39 de la misma ley, que disponen con carácter imperativo la inadmisibilidad de la ejecución directa de los débitos o cargos provenientes del uso de la tarjeta de crédito. Si se admitiera la posibilidad de ejecutar un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria conformado con débitos provenientes del uso de la tarjeta de crédito por parte del cuentacorrentista, se desvirtuaría el procedimiento prevista por la ley en las normas referidas, posibilitando al emisor eludir la exigida preparación de la vía ejecutiva previsto por el art. 39 de la Ley 25.065.

Y ese proceder sería contrario al principio de legalidad que rige en la materia, que impide a las partes crear títulos ejecutivos al margen de lo dispuesto en la ley.

[1] v. trabajo de mi autoría, La aplicación de la ley de defensa del consumidor en la ejecución de saldos por el uso de tarjetas de crédito, Publicado en "Revista de los Contratos, los Consumidores y Derecho de la Competencia", editorial Legis, Año 1, N° 2010-1, pág. 67.

c) Cabe concluir entonces que si bien no existe óbice para que las partes pacten que las deudas por el uso de la tarjeta de crédito puedan ser asentadas en la cuenta corriente para facilitar la operatoria, no puede admitirse la pretensión de ejecutar el saldo con el beneficio que resulta del art. 1406 del CCCN (antes art. 793 del Código de Comercio), por contravenir lo dispuesto por los arts. 14 inc. h), 39 y 42 de la Ley 25.065.

Por lo tanto, la introducción de saldos provenientes del uso de tarjeta de crédito torna inhábil el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, aún cuando dicha cuenta sea operativa. Esa inhabilidad puede ser parcial y limitada al saldo proveniente del uso de la tarjeta, en supuestos como el de autos en los que la cuenta fue operativa.

Ese temperamento no importa adentrarse indebidamente en la indagación de la causa de la obligación, sino solo de examinar la regularidad de la emisión del título, que resulta inválido en la medida en que sea expedido contrariando disposiciones imperativas.

d) En ese marco, corresponde hacer lugar a la ejecución pero por el importe que resulte de descontar del saldo deudor en ejecución la deuda incorporada en concepto de tarjeta de crédito, los intereses que en consecuencia se hubieran generado y todo otro tipo de accesorio que se pretenda cobrar que haya tenido lugar con motivo de la incorporación de los débitos referidos (vgr. comisiones, impuestos, etc.)[2].

4. En tanto los demandados no han opuesto excepciones en término pese a encontrarse debidamente intimados de pago (ver mandamientos de págs. 109/110; 11/112 y 147/149) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del CPCCN, corresponde llevar adelante la ejecución por capital e intereses. En orden a lo expuesto por la actora en lo relativo al monto adeudado en concepto de tarjeta de crédito la ejecución prosperará por la suma de $ 233.085,87 que se obtiene luego de

[2] CNCom, sala F, 24/04/2017, *Banco Santander Rio SA c/ Stoppini, Carlos Luis s/ ejecutivo.*

detraer del certificado de saldo deudor ($ 262.558,46, ver pág. 29) el importe aludido de $ 29.472,59 (ver presentación a despacho).

5. Por ello, **RESUELVO**: sentenciar esta causa de trance y remate contra **The Folders SA; Héctor Raúl Suero y Emilse María Cristina Parodi**, hasta hacerse íntegro pago al acreedor **Banco Credicoop Coop. LTDO** de la suma de **$ 233.085,87,** con más un interés a calcularse en la forma establecida en el pto. 6° de este pronunciamiento.

6. El art. 1398 del CCCN (antes art. 795 Código de Comercio) prevé que "En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario". Ahora bien, estímase que esa forma de "anatocismo" autorizada legalmente debe entenderse aplicable en la medida que tal cuenta se encuentre abierta y no cuando –como sucede aquí– se ejecuta el saldo deudor; pues al cerrarse la cuenta se extingue el contrato de cuenta corriente y su saldo, por ende, deja de estar sujeto a las reglas que solo tienen sentido en el marco del funcionamiento de dicho contrato.

Juzgo entonces que a partir del cierre de la cuenta el banco tiene derecho a ejecutar el saldo deudor que haya certificado, pero sin continuar con la capitalización de los réditos. Entonces desde la fecha de la mora, producida el **11/09/2019**, y hasta el efectivo pago, el capital de condena devengará un interés sin capitalizar[3] conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Nacion Argentina para sus operaciones de descuento de documentos[4]. Ello así, en tanto la tasa prevista por el art. 768 del CCCN según ley 26.994, no ha sido aún reglamentada por el Banco Central de la República Argentina.

7. Las costas se imponen a la parte vencida (art. 558 CPCCN).

[3] CNCom. en pleno, *Calle Guevara, Raúl -Fiscal de Cámara- s/ Revisión de Plenario*, 25/08/2003.
[4] CNCom en pleno, 27/10/1994, "Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales.

8. Hágase saber que no se dará trámite a las liquidaciones que pudieran presentarse fuera de las oportunidades previstas en los arts. 561 y 591 del CPCCN, o cuando no existan fondos en el expediente.

9. Difiérese la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se encuentren cumplidas las dos etapas arancelarias de la Ley 21.839, mod. por el art. 40 de la Ley 24.432.

10. En tanto corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 542 del CPCCN, las sucesivas resoluciones serán notificadas en la forma prevista por el art. 133 del CPCCN (art. 41 CPCCN).

11. Notifíquese y protocolícese.

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO
Date: 2022.02.02 11:17:29 ART